

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

DLJ MORTGAGE CAPITAL,  
INC.

Recurrido

v.

SANTIAGO CHÁVEZ TRABAL,  
ET ALS.

Peticionario

KLCE201801118

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Civil Núm.:  
NSCI201100562

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

Los codemandados Santiago Chávez Trabal et al (peticionarios) comparecieron en interés de que revocáramos la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), mediante la cual, se rechazó emitir una orden provisional solicitada por los peticionarios.

Según instruido, DLJ Mortgage Capital Inc. (DLJ) compareció a expresarse sobre el petitorio de epígrafe, mediante alegato en oposición.

Amparados en el marco fáctico-jurídico a continuación esbozado, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

Este caso se originó con la presentación de una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, instada por el Banco Popular<sup>1</sup> en contra de los peticionarios.<sup>2</sup> Entre otros trámites, el 4 de mayo de 2018, los peticionarios le solicitaron al foro primario que

<sup>1</sup> Luego DLJ compareció como parte demandante.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-4 y 217-239.

emitiera una orden provisional a los efectos de que DLJ depositara el pagaré original en el TPI, pues los peticionarios deseaban hacer una inspección forense del mismo y preservarlo como evidencia para el juicio, porque, además, teorizan que el mismo pudo haber sido falsificado.<sup>3</sup>

DLJ se opuso e indicó que lo procedente era coordinar una inspección del pagaré.<sup>4</sup> El 4 de junio, notificada el 6 de junio de 2018, el foro primario dictó la *Orden* aquí recurrida, declarando No Ha Lugar la solicitud de los peticionarios, y concediendo, *inter alia*, 30 días para que se examinara el pagaré original.<sup>5</sup>

Rechazada la solicitud de reconsideración de los peticionarios, estos comparecieron, imputándole al TPI error al, “denegar la orden bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre medidas provisionales y cautelares para (a) evitar *spoliation of evidence*; (b) preservar evidencia para el juicio; y (c) proveer las condiciones para el perito forense conduzca su inspección y pueda ser testigo pericial tras su informe, *inter alia*”.

Le ordenamos a DLJ expresarse, lo que oportunamente hizo, oponiéndose a la expedición del auto de *certiorari*.

## II.

### A.

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap, V, R. 56.1, dispone lo siguiente:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar

---

<sup>3</sup> Íd., págs. 245-264.

<sup>4</sup> Íd., págs. 265-272.

<sup>5</sup> Íd., págs. 273-275.

cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

En ese mismo orden, las disposiciones que proveen para el precitado aseguramiento, deben interpretarse con amplitud y liberalidad, concediéndose aquella que mejor asegure la reclamación y menos inconvenientes ocasione al demandado. *Román Fonseca v. S.L.G.*, 160 DPR 116, 121 (2003); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Michie de Puerto Rico, 1997, pág. 125.

El interdicto o *injunction* en Puerto Rico está gobernado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533, respectivamente. Este recurso extraordinario que adoptamos del sistema de equidad inglés va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

Como se sabe, la concesión de una orden de *injunction*, *injunction* preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal. *Íd.*, pág. 680. Por lo tanto, al evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar deben examinarse los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.

*Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 785 (1994); *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

Asimismo, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 372 (2000).

De otra parte, los tribunales apelativos, al evaluar el dictamen de un tribunal respecto a la procedencia o no de un *injunction* preliminar, deben determinar si el foro revisado “abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de *injunction* preliminar”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 785. Esta es la función revisora, pues “[l]a concesión de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial”. Íd., pág. 790.

#### B.

Entretanto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1, que entró en vigor el primero de julio de 2010, dispone, en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquiera otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

[...]

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

De ordinario, hemos de respetar las medidas interlocutorias procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción, para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del foro primario gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Igualmente, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Los tribunales apelativos no debemos sustituir las determinaciones interlocutorias discretionales procesales de instancia, con nuestro criterio, salvo cuando el referido foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Así, la función de este foro apelativo, en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

Por último, y con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Íd.

### III.

Enmarcado en la antedicha normativa, los peticionarios no han demostrado que el TPI incurrió en abuso de discreción o erró al negarse a emitir el remedio provisional solicitado. De un cuidadoso examen del expediente, y analizada la normativa imperante, no

hallamos criterio alguno que nos mueva a intervenir y alterar el dictamen interlocutorio aquí recurrido.

Añádase que los peticionarios no están desprovistos de remedios afines a su solicitud de remedio extraordinario. Incluso, DLJ propuso coordinar la inspección del pagaré original, y así también lo ordenó el TPI en su *Orden* denegando la solicitud de los peticionarios.

#### IV.

En mérito de lo antecedente, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones